# PROYECTO QUE MODIFICA DISTINTOS CUERPOS LEGALES CON LA FINALIDAD DE PERMITIR AL MINISTERIO PÚBLICO REALIZAR INVESTIGACIÓN DE OFICIO RESPECTO DE HECHOS QUE PUDIEREN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS ECONÓMICOS, TRIBUTARIOS Y ELECTORALES.

**Fundamentos:**

**1.-** La Constitución Política de la República establece en su Capítulo VII sobre el Ministerio Público, que dicho organismo *“dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley.1”.* En otras palabras, el mandato constitucional establece que el Ministerio Público es la institución pública y autónoma que en nuestro país se encarga de dirigir exclusiva y objetivamente las investigaciones penales, ejerce la acción penal pública proponiendo la mejor solución al conflicto penal, dentro del marco legal establecido, teniendo presente, a su vez, los intereses de las víctimas y de la sociedad, protegiendo a las primeras como asimismo a los testigos de delitos.

**2.-** Sin embargo, la afirmación señalada en el punto anterior no es totalmente absoluta, puesto que existen ciertas y determinadas materias en las cuales el Ministerio Público no posee competencias para iniciar investigación y dar lugar a la persecución penal. Nos referimos a los delitos tributarios, a ciertos delitos electorales y a delitos económicos. En dichos casos, el legislador ha optado por restringir el inicio del proceso penal a la decisión discrecional de un determinado órgano, sea

1 Fuente: Artículo 83 de la Constitución Política de la República.

por consideraciones políticas o eminentemente técnicas. Es decir, de presentarse hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, sean tributarios, electorales, o económicos, la facultad de ejercer la investigación, y, en consecuencia, la persecución penal, ha recaído exclusivamente en el Servicio de Impuestos Internos, en el Servicio Electoral o en la Fiscalía Nacional Económica, según sea el caso.

**3.-** Dicha situación es totalmente inconveniente puesto que establece una gran restricción respecto de quien es el legitimado activo para denunciar ilícitos penales, que, precisamente, están relacionados con bienes jurídicos protegidos complejos y sensibles para toda la sociedad. En tal sentido, durante los últimos años hemos tomado conocimiento de variados casos, donde un determinado Servicio decidió no ejercer las atribuciones establecidas en la ley, esto es, no ha impulsado la investigación penal a pesar de existir evidencia suficiente de hechos que ameritaban ser investigados, sembrando un manto de impunidad que afecta directamente nuestro Estado de Derecho y el funcionamiento de la democracia. Un ejemplo claro de ello fueron los casos “Penta” y “SQM”, donde el Servicio de Impuestos Internos decidió cerrar sin querellas las investigaciones2.

**4.-** La misma situación se dio a conocer días antes a la presentación de este proyecto de ley, al salir a la luz pública el denominado “mayor fraude tributario de la historia de nuestro país”, donde se ha conocido que en el año 2018 uno de los implicados se autodenunció ante la Fiscalía Local de Las Condes por fraude tributario. En tal sentido, la Fiscalía ofició al Servicio de Impuestos Internos para que tomara conocimiento del caso e iniciara las acciones procedentes en base a las atribuciones que la ley le otorga, tras lo cual, inexplicablemente, no se presentó querella alguna por parte del Servicio3. Este es un claro ejemplo en el cual el perjuicio fiscal y el daño a la fe pública se provoca, evidentemente, porque la ponderación del caso y la

2 Fuente: https://cooperativa.cl/noticias/pais/politica/caso-sqm/sii-cierra-sin-querellas-investigaciones-por-pagos-a- politicos/2017-04-16/170657.html

3 Fuente: https://[www.latercera.com/nacional/noticia/el-megafraude-pudo-haberse-impedido-la-autodenuncia-de-un-detenido-que-el-](http://www.latercera.com/nacional/noticia/el-megafraude-pudo-haberse-impedido-la-autodenuncia-de-un-detenido-que-el-) sii-no-tradujo-en-querella/3MOEWVXQR5HPRH5F7RDFS6AVXU/

atribución del ejercicio de la acción penal subyace en criterios individuales que a todas luces, y por motivos muy cuestionables, han fallado.

**5.-** Dicha situación se repite, lamentablemente, en materia de delitos electorales relacionados con el financiamiento irregular de campañas políticas, así como también en materia de delitos económicos. Por estos motivos, la presente moción tiene por finalidad abrir la posibilidad de iniciar investigación para hechos que pudieren constituir delitos tributarios, económicos y electorales al Ministerio Público, a fin de contar con un abanico más amplio de actores signados como legitimarios activos que puedan dar impulso procesal en la persecución de dichos ilícitos. Con ello, tenemos la convicción de poder reducir ampliamente los márgenes de impunidad, a fin de no repetir las lamentables experiencias del pasado que tanto han mellado la confianza ciudadana en las instituciones.

Es por lo anterior que, las Diputadas y Diputados firmantes venimos en proponer el siguiente

# PROYECTO DE LEY

**Artículo Primero:** Incorpórese en el artículo 172 del Código Procesal Penal, luego del punto a parte que ahora pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el Ministerio Público de oficio podrá iniciar investigación respecto de hechos que pudieren ser constitutivos de delitos tributarios, económicos o electorales”.

**Artículo Segundo:** Reemplazase el inciso sexto del artículo 39 bis del Decreto Ley 211 que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto Refundido,

Coordinado y Sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley 1 del año 2005, por el siguiente:

“Las investigaciones de los hechos constitutivos de dicho delito podrán ser iniciadas por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal. En el caso de que la investigación sea promovida por el Ministerio Público, la Fiscalía Nacional Económica podrá solicitar los antecedentes respecto de los delitos económicos al fiscal que tuviere a cargo la investigación, con la sola finalidad de ejercer las atribuciones que le otorga la ley”.

**Artículo Tercero:** Modifíquese el inciso primero del artículo 162 del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley 830, en el siguiente sentido:

1.- Reemplazase la frase “sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio” por la frase “podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio, sin perjuicio de la facultad establecida en los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal para el Ministerio Público”.

2.- En el inciso primero, luego del punto a parte que ahora pasa a ser punto seguido (.), incorpórese lo siguiente: “En el caso de que la investigación sea promovida por el Ministerio Público, el Servicio por intermedio de su Director o Directora podrá solicitar los antecedentes respectivos al fiscal que tuviere a cargo la investigación, con la sola finalidad de promover las acciones que le otorga la ley”.

**Artículo Cuarto:** Reemplazase el inciso primero del artículo 32° de la ley 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control de Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el

Decreto con Fuerza de Ley número 3 del año 2017, por el texto que a continuación se señala:

“Las investigaciones de los delitos descritos en los artículos 30 y 31 podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio Electoral, sin perjuicio de la facultad establecida en los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal para el Ministerio Público, ni del derecho de toda persona de denunciar dichas infracciones ante el mencionado Servicio”.

**JAIME ARAYA GUERRERO**

**H. Diputado de la República Distrito 3 Antofagasta**